

RESOLUCION NÚMERO 033

23 FEB 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra una (s) nota (s) devolutiva (s) con radicación 2020-070-6-11471. Expediente 070-ND-2020-13.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 2163 y 6128 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 y 1579/2012,

CONSIDERANDO

Que mediante turno de radicación de documentos 2020-070-6-11471, se presentó para registro Escritura Pública N. 1344 de fecha 09/11/2020 de la Notaria Primera de Tunja.

Que, el documento antes referenciado, fue sometido a reparto, y tras efectuar el estudio jurídico se determinó mediante acto administrativo –nota devolutiva- de fecha 09 de diciembre de 2020, que no era viable el registro.

Los fundamentos indicados en la nota devolutiva bajo turno 2020-070-6-11471 son:
"1-OTROS. SEÑOR USUARIO NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA PRESENTE ESCRITURA YA QUE ESTUDIADO EL FOLIO MATRIZ 070-149004 EN EL CUAL BASA SU ACLARACIÓN SE VERIFICA QUE NO SE HA DECLARADO CONSTRUCCIÓN O QUE EXISTA EDIFICACIÓN, ASÍ ENTONCES DEBE SOLICITAR MEDIANTE CORRECCIÓN EXTERNA ANEXANDO A DICHA SOLICITUD COPIA INFORMAL DE ESCRITURA PÚBLICA ANTERIOR AL 2010, PARA ASÍ DETERMINAR SI AL MOMENTO DE LA COMPRAVENTA SE ADQUIRIÓ EL LOTE JUNTO CON LA EDIFICACIÓN, DE LO CONTRARIO DEBERA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DECLARAR LA CONSTRUCCIÓN Y/O EL RECONOCIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1469 DE 2010".

El día 04 de febrero de 2021, bajo radicación 0702021ER00278, el señor DIEGO HERNANDO LÓPEZ FONSECA, presenta recurso de reposición contra la Nota Devolutiva de fecha 9 de diciembre de 2020, con turno de radicación 2020-070-6-11471, por medio del cual solicita revocar la nota devolutiva y que se tenga en cuenta la Escritura Pública N° 1344 de la Notaria Primera de Tunja que describe o se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 070-238871 a registrar, la cual entraría a formar parte de la Escritura Pública N° 231 de la Notaria Primera de Tunja, con la misma matrícula, ya que se trata de una aclaración del englobe generado en dicha escritura, aduce el peticionario

que las razones de la aclaración son errores que presenta al hacer la transcripción del texto de los predios a la nueva conformación a un solo predio.

Que, tras la petición incoada por el solicitante, se procedió a verificar la situación plasmada frente a los documentos ingresados para inscripción, y respecto de las causales aducidas por este despacho y que condujeron a la negativa de inscripción, encontrando esta oficina que al verificar la trazabilidad del folio se pudo establecer que efectivamente en la Escritura Pública N° 1344 del 9 de noviembre de 2020, cuyo objeto es la aclaración de la Escritura Pública N° 231 de fecha 25 de febrero de 2020 de la Notaria Primera de Tunja, la cual es contentiva del englobe que incluye el folio de matrícula N° 070-149004 el cual publicita el folio como CASA- LOTE y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-45658, englobe al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-238871.

Ahora bien, por medio de la Escritura Pública N° 1344 del 9 de noviembre de 2020, se evidencia que precisamente se está subsanando la descripción del predio con matrícula inmobiliaria 070-149004 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que poseía una CASA-LOTE, tal como consta en el certificado de tradición y libertad, se observa que justamente la Escritura Pública aclaratoria N° 1344, precisa que por un error involuntario, en la citada escritura en el acto de englobe de la cláusula segunda se omitió consignar en la descripción del predio con matrícula inmobiliaria 070-149004, que poseía una CASA- LOTE, tal como consta en el certificado de tradición y libertad, razón por la cual solicita a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos incluir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-238871 resultante del englobe, la CASA- LOTE y e igualmente se omitió consignar en los linderos del lote englobado, el lindero del costado occidental, es por ello que es voluntad del compareciente aclarar la cláusula segunda del englobe de la escritura Pública N° 231 de fecha 25 de febrero de 2020 de la Notaria Primera de Tunja.

De acuerdo al análisis jurídico realizado y teniendo en cuenta que el art. 30 de la ley 1579 de 2012 establece:

“Restitución de turnos. Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En éste caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción”.

De acuerdo a lo anterior, el turno deberá ser restituido a proceso de calificación para que el calificador realice un estudio jurídico de fondo a los documentos aportados en el trámite del turno 2020-070-6-11471, esto NO implica que en la restitución del turno se haga el registro de los documentos sino la remisión al calificador para que éste efectúe el procedimiento consagrado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, lo cual conlleva a la

verificación y estudió jurídico integral y en consecuencia se determine la procedencia o no de la inscripción para el momento en que fue allegado el turno para su registro.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales la Registradora de Instrumentos Públicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar los actos administrativos contenidos en la nota devolutiva del 9 de diciembre de 2020, emitida bajo el turno con radicación 2020-070-6-11471.

ARTÍCULO 2: Ordenar la restitución del turno con radicación 2020-070-6-11471, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 3: Realizar el proceso de calificación respecto de la Escritura Pública N. 1344 de fecha 09/11/2020 de la Notaria Primera de Tunja, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 4: Envíese copia de la presente providencia al grupo de gestión documental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5: Contra la presente no proceder recurso.

ARTÍCULO 6: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



MARIA PATRICIA PALMA BERNAL
Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja
CUMPLASE

Proyectó: CINDY L. BÁEZ LEÓN. Profesional Universitario. 
Revisó: MARCELA TORRES HERNÁNDEZ. Coordinadora Jurídica ORIP Tunja 

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Tunja - Boyacá
Dirección: carrera 11 N. 20-41
Teléfono: 7423498-7424496 fax 7425057
E-mail: ofiregistunja@supernotariado.gov.co



